



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020018215 DEL 18-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.156, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210093835 del 15 de agosto de 2018, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 16928, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 52". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

| POSICION | Tipo Documento | Documento  | Nombres y Apellidos            | Puntaje |
|----------|----------------|------------|--------------------------------|---------|
| 1        | CC             | 66711170   | AMANDA MEDINA BERMUDEZ         | 69,34   |
| 2        | CC             | 33367156   | JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA | 59,60   |
| 3        | CC             | 1100948704 | GUILLERMO ANDRES BELTRAN PRADA | 53,27   |

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, por intermedio de su presidente, el señor JULIO DANIEL SUAREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CORPOBOYACA en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014024 del 10 de octubre de 2018: *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018<sup>2</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>3</sup>. (...)

<sup>3</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 16928 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO, los cuales corresponden a las certificaciones validadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación proferida el 7 de febrero de 2011, por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP<sup>5</sup>, donde hace constar que la aspirante, estuvo vinculada a la Empresa mediante contrato de obra o labor terminada en la División Centro de Control, desde el 7 de abril del 2008 hasta el 6 de septiembre del 2008, fecha en la que se terminó el contrato. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho período y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**
- Certificación proferida el 7 de febrero de 2011, por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, donde hace constar que la aspirante, estuvo vinculada a la Empresa mediante contrato de obra o labor terminada en la División Centro de Control, desde el 17 de septiembre del 2008 hasta el 16 de marzo del 2009, fecha en la que se terminó el contrato. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho período y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**
- Certificación proferida el 7 de febrero de 2011, por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, donde hace constar que la aspirante, estuvo vinculada a la Empresa mediante contrato de obra o labor terminada en la División Centro de Control, desde el 27 de marzo del 2009 hasta el 15 de octubre del 2009, fecha en la que se terminó el contrato. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho período y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**
- Certificación proferida el 7 de febrero de 2011, por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, donde hace constar que la aspirante, estuvo vinculada a la Empresa mediante contrato de obra o labor terminada en la División Centro de Control, desde el 22 de octubre del 2009 hasta el 21 de julio del 2010, fecha en la que se terminó el contrato. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho período y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**
- Certificación proferida el 7 de febrero de 2011, por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, donde hace constar que la aspirante,

<sup>5</sup> Respecto a las certificaciones proferidas por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, para los períodos comprendidos entre el 7 de abril de 2008 y el 6 de mayo de 2011, es necesario precisar que las mismas no pueden ser validadas para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria *"la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)".* (Negrillas fuera del texto)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

estuvo vinculada a la Empresa mediante contrato de obra o labor terminada en la Dirección Red Matriz Acueducto, desde el 2 de agosto del 2010 hasta el 1 de febrero del 2011, fecha en la que se terminó el contrato. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho periodo y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**

- Certificación proferida el 7 de febrero de 2011, por la Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, donde hace constar que la aspirante, estuvo vinculada a la Empresa mediante contrato de obra o labor terminada en la Dirección Ingeniería Especializada, desde el 7 de febrero del 2011 hasta el 6 de mayo del 2011, vigente a la fecha. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho periodo y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**

Ahora bien, continuando con el análisis de las certificaciones validadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se encuentra que la aspirante aportó en el SIMO, las siguientes certificaciones:

- Certificación proferida el 8 de abril de 2007, por el Subdirector del Centro de Investigación para el Desarrollo CIPADE, donde hace constar que la aspirante prestaba sus servicios profesionales mediante contrato de prestación de servicios como Ingeniera Sanitaria y Ambiental, dentro del proyecto "OPTIMIZACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DE LOS MUNICIPIOS DE PUERTO BOYACÁ, TOGÚI Y PAIPA" dentro del Convenio No. 26 suscrito entre la Universidad de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, durante un periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de abril de 2007.
- Certificación proferida el 5 de diciembre de 2006, por el Representante Legal de la empresa AMBYTEC U.T., donde hace constar que la aspirante trabajó en el proyecto "Estudio de Diagnóstico Caracterización y Evaluación de Microcuencas y Fuentes Hídricas de Agua que Benefician a las Cabeceras Municipales de la Subcuenca del Río Moniquirá, Tendientes a Establecer el Estado y los Objetivos de Calidad Hídrica". Contrato No. 24 de Corpoboyacá suscrito con la empresa AMBYTEC U.T., desempeñándose como Ingeniera encargada del área de calidad hídrica, desde el mes de enero del 2006 hasta noviembre del 2006<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, y con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por la aspirante con el ejercicio de las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo con las certificaciones proferidas por el Subdirector del Centro de Investigación para el Desarrollo CIPADE y por el Representante Legal de la empresa AMBYTEC U.T., antes citadas. Veamos:

| CERTIFICACIÓN | EMPLEO A PROVEER OPEC |
|---------------|-----------------------|
|               |                       |

<sup>6</sup> Para los periodos de meses y años allí señalados, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final, toda vez que no se tiene la certeza de la fecha exacta en la que prestó sus servicios profesionales, por lo que se debe valorar la certificación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, que prevé lo siguiente: *"Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"*

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación proferida el 8 de abril de 2007, por el Subdirector del Centro de Investigación para el Desarrollo CIPADE, donde hace constar que la aspirante prestaba sus servicios profesionales como Ingeniera Sanitaria y Ambiental, mediante contrato de prestación de servicios ejercido durante un período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de abril de 2007, en el marco del proyecto <u>"OPTIMIZACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DE LOS MUNICIPIOS DE PUERTO BOYACÁ, TOGÜI Y PAIPA"</u> dentro del Convenio No. 26 suscrito entre la Universidad de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.</li> <br/> <li>• Certificación proferida el 5 de diciembre de 2006, por el Representante Legal de la empresa AMBYTEC U.T., donde hace constar que la aspirante trabajó en el proyecto <u>"Estudio de Diagnóstico Caracterización y Evaluación de Microcuencas y Fuentes Hídricas de Agua que Benefician a las Cabeceras Municipales de la Subcuenca del Río Moniquirá, Tendientes a Establecer el Estado y los Objetivos de Calidad Hídrica"</u>. Contrato No. 24 de Corpoboyacá con la empresa AMBYTEC U.T., desempeñándose como Ingeniera encargada del área de calidad hídrica, desde el mes de enero del 2006 hasta noviembre del 2006.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyar a la Subdirección de Planeación y Sistemas de información en el establecimiento de bases técnicas para los planes de ordenamiento y manejo ambiental de las cuencas hidrográficas ?POMCAS-ubicadas dentro del área de la jurisdicción de la Corporación, y evaluar el estado de implementación con base en los indicadores establecidos (sic).</li> <li>• Aprobar, Requerir o Negar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme a la Resolución 1433 de 2004 y demás normas que la modifiquen o adicionen (sic).</li> <li>• Liderar y solicitar la realización de censos de usuarios y <u>seguimiento del recurso hídrico y la formulación de los respectivos planes de manejo</u>.</li> <li>• <u>Definir y aplicar estrategias para impulsar el uso eficiente y la prevención de la contaminación del recurso hídrico con los principales consumidores</u>.</li> <li>• <u>Establecer la línea base para la determinación de objetivos de calidad del recurso y de las cargas contaminantes de usuarios</u>.</li> <li>• Liderar y planificar las jornadas de monitoreo a las fuentes hídricas y sujetos pasivos.</li> <li>• Definir las metas individuales, sectoriales y globales y en cuencas priorizadas por la Corporación y evaluar su cumplimiento.</li> <li>• Calcular las cargas contaminantes de metas individuales y globales para la liquidación de la tasa retributiva en cuencas de la jurisdicción y dar lineamientos para la inversión y ejecución de proyectos de descontaminación hídrica.</li> <li>• Participar en la elaboración de los estudios técnicos tarifarios que se requieran para el cobro por concepto de tasas y tarifas por uso, contribuciones y derechos pecuniarios e implementar las tarifas que correspondan al área para la sostenibilidad financiera de la Corporación.</li> <li>• Administrar y reportar a las entidades Gubernamentales y de control en los formatos o aplicativos en que lo soliciten, la información del recurso hídrico.</li> <li>• Administrar y velar por la actualización del archivo físico de expedientes del proceso de evaluación de licencias y concesiones y el módulo del sistema de información debidamente digitalizada la respectiva información para su consulta y demás fines pertinentes.</li> <li>• Liderar y apoyar las actividades del área que deben desarrollarse en las Oficinas Territoriales, para garantizar la eficiencia y eficacia de la regionalización y apoyar su fortalecimiento y mejoramiento continuo de la gestión delegada (sic).</li> <li>• Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional ?PGAR-, Plan de Acción; elaborar el plan operativo anual del área y orientar su ejecución (sic).</li> <li>• Mantener actualizados los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación (sic).</li> <li>• Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.</li> </ul> |
|---|--|

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Del anterior cuadro comparativo, se concluye que existe relación entre algunas de las actividades realizadas por la aspirante cuando ejecutó los contratos en el Centro de Investigación para el Desarrollo CIPADE, y en la empresa AMBYTEC U.T., toda vez que, de los objetos contractuales se puede colegir que las actividades de los mismos conllevan análisis, diagnóstico y tratamiento de fuentes hídricas, labores que están presentes en el empleo por el cual participó, dado que dicho empleo requiere que se adelante seguimiento al recurso hídrico y formulación de planes de manejo, actividades que incluyen la investigación e implementación de medidas tanto preventivas como correctivas relacionadas con las fuentes hídricas, vertimientos y cuencas hidrográficas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Con las referidas certificaciones, se puede evidenciar que la aspirante solo logra acreditar un total de 14 meses y 2 días de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual se procederá a analizar las demás certificaciones que fueron aportadas por la aspirante en el aplicativo SIMO, lo anterior, en virtud de las facultades legales que le corresponden a la CNSC. Veamos:

- Certificación proferida el 22 de enero de 2008, por la Jefe de Personal de la Universidad de Boyacá, donde hace constar que la aspirante se encontraba vinculada a esa institución, por orden de prestación de servicios dentro del Convenio No. 074 Uniboyacá – Corpoboyacá – Empoduitama, durante los periodos comprendidos, desde el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2005, desde el 15 de febrero al 14 de abril de 2006, desde el 6 de julio al 6 de agosto de 2006, desde el 1 de diciembre de 2006 al 28 de febrero de 2007, desde el 1 de marzo al 30 de abril de 2007. **Folio no válido<sup>7</sup> para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho periodo y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**
- Certificación proferida el 1 de junio de 2017 por la Directora de Gestión de Compensaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde hace constar que la aspirante trabajaba mediante contrato de trabajo labor contratada desde el día 3 de diciembre de 2015, en la Dirección Red Matriz Acueducto. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda**

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria "la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)".

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

**vez que la certificación no cuenta con la descripción de las funciones ejercidas durante dicho período y la descripción del objeto contractual no permite inferir las actividades realizadas.**

Por lo anterior, se concluye que la aspirante JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, NO ACREDITA, los requisitos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 16928, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por tal motivo, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ.

Mediante Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *"Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón"*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Excluir** a JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.156, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182210093835 del 15 de agosto de 2018, para para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 16928, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a JENNYFER IVONNE CASTRO MAHECHA, al correo electrónico jcastrom82@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, en la antigua vía a Paipa No. 53 – 70 Tunja - Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRÍCIA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado  
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho